

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos  
**RECURRENTE:** XXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0816/2021-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0816/2021-I, interpuesto por el recurrente, contra actos de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, y

## RESULTANDO

I. - El el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del sistema electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00258921, a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"...De esta ubicación 185006.0N 991206.1W y/o 18.834999, -99.201700 recientemente están realizando trabajos solicito saber si cuenta con resolutive de la manifestación de impacto ambiental y/o informe preventivo y/o el acta de inicio de procedimiento que haya iniciado la Propaem en su caso de incumplimiento a las dos primeras por lo que, solicito copia en formato electrónico formato pdf del resolutive de la Manifestación de Impacto ambiental (MIA) Informe Preventivo (IP) y/o acta de inicio de procedimiento de la PROPAEM y en caso de que no se cuente con ninguna de las anteriores pido se de vista a la Propaem para los efectos legales conducentes..." (Sic)*

*Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.*

II. -Encontrándose dentro del término legal concedido para tal efecto, el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III.- El treinta de abril de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, haciendo una serie de manifestaciones que se analizarán en la parte considerativa del presente.

IV.- Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el ahora recurrente, a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, bajo el de folio de control IMIPE/0004478/2021-I, mediante el cual quien aquí recurre, manifestó lo siguiente:

*"...No entregó la información solicitada, solo envió un escrito de prórroga..." (sic)*

V.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0816/2021-I; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos  
**RECURRENTE:** XXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0816/2021-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

**VI.-** El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, la entonces Secretaria Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

**VII.-** De manera extemporánea, en fecha once de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/005423/2021-X, el oficio número SDS/DGCAJN/850/2021, de fecha veintitrés de septiembre del mismo año, a través del cual el Emmanuel Alejandro Vázquez Bahena, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; lo que concatenado con lo dispuesto en la fracción XIII, del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>1</sup>, permite inferir que la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

### SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente, entre otras hipótesis, cuando se considere que el sujeto obligado no haya proporcionado la información que le interesa conocer al recurrente, siendo esta la que se configura en el caso que nos ocupa, toda vez que el Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, no proporcionó los datos peticionados al

<sup>1</sup> Artículo 9.- El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias:  
XIII. La Secretaría de Desarrollo Sustentable;



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos  
**RECURRENTE:** XXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0816/2021-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

recurrente, lo que se analizará con toda amplitud en la parte considerativa de la presente. En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

### **TERCERO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

*...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”*

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Derivado de lo dicho, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, de manera extemporánea, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>2</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

### **CUARTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO.**

Ahora bien, en este considerando nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación. Así, tenemos por principio de cuentas que el recurrente solicitó acceder a “...De esta ubicación 185006.0N 991206.1W y/o 18.834999, -99.201700 recientemente están realizando

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos  
**RECURRENTE:** XXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0816/2021-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

trabajos solicito saber si cuenta con resolutivo de la manifestación de impacto ambiental y/o informe preventivo y/o el acta de inicio de procedimiento que haya iniciado la Propaem en su caso de incumplimiento a las dos primeras por lo que, solicito copia en formato electrónico formato pdf del resolutivo de la Manifestación de Impacto ambiental (MIA) Informe Preventivo (IP) y/o acta de inicio de procedimiento de la PROPAEM y en caso de que no se cuente con ninguna de las anteriores pido se de vista a la Propaem para los efectos legales conducentes...” (Sic) y Emmanuel Alejandro Vázquez Bahena, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre en respuesta primigenia, mediante oficio número SDS/DGCAJN/444/2021, entregó lo siguiente:

- Copia simple de oficio número SDS/DGA/742/2021, de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, suscrito por Rodrigo Alejandro Balderas Vázquez, Titular de la Dirección General de Gestión Ambiental, quien expresó lo siguiente:

*“...En relación a la solicitud en comento, esta autoridad ambiental indica al interesado que se encuentra impedida para otorgar debida atención a su solicitud en virtud de que la descripción de la información proporcionada resulta insuficiente para su procesamiento, por lo que se solicita a esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, requiera al interesado dentro del plazo de ley para que amplíe los datos de su solicitud indicando con precisión el lugar del cual es su interés obtener la información.*

*Lo anterior obedece a que las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la misma o los documentos de interés del particular, el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio número 19/10, sustentado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra dice:*

*No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite. Lo anterior, siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos, Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto...” (sic)*

Derivado de la respuesta que antecede, el recurrente presentó su recurso de inconformidad en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, manifestando lo siguiente “...no envió la información solicitada...” (Sic), motivo por el cual se admitió a trámite el presente recurso, requiriendo nuevamente al sujeto obligado; en atención a lo anterior, Emmanuel Alejandro Vázquez Bahena, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, a través de su oficio número SDS/DGCAJN/850/2021, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, recibido en la oficialía de partes de este instituto el once de octubre de dos mil veintiuno, bajo el folio de control número IMIPE/005423/2021-X, manifestó lo siguiente:





**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos  
**RECURRENTE:** XXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0816/2021-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

*"...la Dirección General de Gestión Ambiental...anexa a su pronunciamiento en respuesta, impresión fotográfica del plano de Google earth que incluye las coordenadas de ubicación...sobre las que el peticionario requiere la información pública...Así también remito a usted el original del oficio número PROPAEM-SJ-189-2021...escrito en el que se informa...su base de datos con la que cuenta el órgano desconcentrado...no se cuenta con la información solicitada..." (sic)*

Al oficio que antecede, fueron agregados las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio número SDS/DGGA/1663/2021, de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por Aldo Gaspar Beto, Titular de la Dirección General de Gestión Ambiental, quien a través del mismo, expresó:

*"...PRIMERA.- Tal como obra en autos de la incidencia que nos ocupa, esta autoridad, en su oportunidad, emitió la contestación a la solicitud de información pública requerida por el peticionario, a través del oficio número SDS/DGGA/742/2021, de fecha 28 de abril de 2021, signado por el entonces Director General de Gestión Ambiental, Arquitecto Rodrigo Alejandro Balderas Vázquez, en el cual se expone la necesidad de contar con mayores elementos para otorgar debida atención a la solicitud en referencia, en virtud de que la descripción de la información proporcionada resulta insuficiente para su procesamiento, por lo que se solicita a esta Unidad de Transparencia de la Secretaria de Desarrollo Sustentable, solicitando se requiriera al interesado dentro del plazo de ley para que amplié los datos de su solicitud indicando con precisión el lugar del cual es su interés obtener la información.*

*Lo anterior obedeció, a que las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la misma o los documentos de interés del particular, el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto.*

*Motivo por el que en este acto, por ser el momento oportuno, se ratifica en todas y cada una de sus partes, por cuanto a su contenido y firma, el oficio número SDS/DGGA/742/2021, de fecha 28 de abril de 2021, signado por el entonces Director General de Gestión Ambiental, Arquitecto Rodrigo Alejandro Balderas Vázquez...de tal suerte que, como es de verse, esta autoridad ambiental como sujeto obligado. otorgó en su oportunidad respuesta a la solicitud de información pública expuesta por el requirente en los términos señalados.*

*SEGUNDA.- Que el artículo 100 de la Ley de Transparencia prevé que "La Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante por una sola vez, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud. El solicitante tendrá un término de diez días hábiles para solventar dicho requerimiento.*

*De acuerdo a lo anterior, y de una simple interpretación gramatical, nos permite deducir que el procedimiento para el debido acceso a la información pública, reconoce que los sujetos obligados, puedan a su vez requerir al solicitante de ésta para que completen, corrijan o amplien los datos de la solicitud, por ser necesarias para su debida atención.*

*En las anotadas condiciones, resulta evidente y obvia la fundamentación del requerimiento expuesto por esta autoridad ambiental al solicitante para hacerse de mayores elementos que otorguen certeza tanto a la petición como de la información que el requirente obtenga como resultado.*

*De igual forma, esta autoridad ambiental niega de forma absoluta que exista una falta la entrega de la información solicitada, pues como se manifiesta en el cuerpo d presente escrito, ésta autoridad ejerció una facultad que la propia Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública preve, para solicitar al interesado.*

*TERCERO.- Sin embargo, y para garantizar el derecho humano al acceso a la información pública, y por cuanto a la ubicación indicada esta autoridad ambiental tiene a bien informar que habiendo realizado una búsqueda en los archivos físico y electrónico de esta Dirección General de Gestión Ambiental, no se localizó resolutive. autorización o solicitud de evaluación de impacto ambiental y/o informe preventivo que sobre el predio en cuestión..." (sic)*



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos  
**RECURRENTE:** XXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0816/2021-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

- Una foja simple escrita por una sola de sus caras, en la que se aprecia una impresión de un mapa, en el que se encuentra señalada la ubicación cuyas coordenadas fueron precisadas por el peticionario en su solicitud de información.
- Copia simple del oficio número PROPAEM-SJ-189-2021, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el licenciado Carlos Saldívar Salazar, Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, quien a través del mismo, expresó:

*“...En este sentido, me permito informarle que esta Autoridad Ambiental no cuenta con un registro de personas físicas o morales, dado que instaura procedimientos administrativos sancionadores que son iniciados con una orden de visita emitida de forma genérica bajo la siguiente forma PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO O TRABAJADOR seguido del domicilio en donde se ejecutara la diligencia y es la forma en que son asentadas las actuaciones generadas, en esta idea, si se cuenta con registro de coordenadas geográficas, sin embargo las mismas deben atender a un lugar cierto y que permita identificar el predio y/o domicilio, por lo que al asentar en la base de datos con que cuenta este Organismo Desconcentrado los datos que refiere el solicitante de la ubicación, no arroja ningún resultado que permita advertir alguna actuación desplegada por esta Procuraduría, en consecuencia con los datos proporcionados no se cuenta con la información solicitada.*

*Lo anterior en observancia al artículo 101 y 103 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.*

*Adicionalmente con fundamento en el artículo 6 fracción XXV del Reglamento Interior de la Procuraduría...”*  
(sic)

Ahora bien, de un análisis realizado respecto de la información que antecede, se advierte que el sujeto obligado a través de Emmanuel Alejandro Vázquez Bahena, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, remitió dos pronunciamientos emitidos por los servidores públicos facultados para ello, toda vez que obra lo dicho por Aldo Gaspar Beto, Titular de la Dirección General de Gestión Ambiental, quien refirió “...habiendo realizado una búsqueda en los archivos físico y electrónico de esta Dirección General de Gestión Ambiental, no se localizó resolutive. autorización o solicitud de evaluación de impacto ambiental y/o informe preventivo que sobre el predio en cuestión...” (Sic) manifestaciones con las cuales se encuentra dando contestación a los cuestionamientos realizados por el recurrente, pues refiere que del predio que es de su interés, no se cuenta con registro. Por otro lado, Carlos Saldívar Salazar, Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, también se manifestó, aludiendo que su sistema de registro no arroja evidencia de actuación realizada respecto de la ubicación que el recurrente señaló en su solicitud de información; respuesta que resulta suficiente, primero porque no se cuenta con elementos objetivos que permitan inferir lo contrario, y segundo, se les concede validez, toda vez que este Órgano Garante se ve limitado para aplicar mecanismos de validación, pues no se encuentra legalmente facultado para pronunciarse sobre la veracidad del contenido de la información entregada por los sujetos obligados, pues este Instituto es un ente de buena fe, cuya labor más importante es procurar el respeto al derecho de acceso a la información de la sociedad, lo que se ratifica con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que establece en su fracción V, lo siguiente: “...Artículo 131. Serán causa de improcedencia: ... V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;...” (sic), concatenado con el contenido del Criterio 031/010, sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que a continuación se transcribe:

**“Criterio 031/10**

**El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.**  
El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos  
**RECURRENTE:** XXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0816/2021-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

*Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley*

*Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

**Expedientes:**

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal  
 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal  
 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde  
 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde  
 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde”

Sirve también de apoyo, la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

*“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.*

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*  
 OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.”*

Atendiendo a lo antes dicho, queda claro que este asunto ha quedado sin materia, pues se tiene que la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, proporcionó un pronunciamiento respecto de la información que le fue requerida mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, modificando así el acto objeto de inconformidad al remitir el pronunciamiento respectivo; por lo anterior, es procedente decretar el sobreseimiento este asunto, con fundamento en el



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos  
**RECURRENTE:** XXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0816/2021-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

artículo 128, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

*“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:*

*I. Sobreseerlo;*

*II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o*

*III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada...” (sic)*

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con los pronunciamientos de los dos servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, a través de las cuales se responden los planteamientos realizados por quien promueve en la solicitud de acceso que originó el presente asunto.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente – falta de entrega de la información solicitada - y se concreta el cumplimiento por parte de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante – falta de entrega de la información solicitada -, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione a través del correo electrónico, los pronunciamientos emitidos por los servidores públicos pertenecientes al sujeto obligado, la cual fue proporcionada por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

Considerando lo anterior, se determina entregar al recurrente la información remitida por el sujeto obligado, mediante oficio número SDS/DGCA/850/2021, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día once de octubre del mismo año, bajo el folio de control IMIPE/005423/2021-X, signado por el Emmanuel Alejandro Vázquez Bahena, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

*“Registro No. 168489*

*Localización:*

*CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.*





**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos  
**RECURRENTE:** XXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0816/2021-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.  
 Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*

Para concluir, se le informa al hoy recurrente, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con último párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo expuesto en el considerando CUARTO, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.** Por lo expuesto en el considerando CUARTO se instruye a este Instituto para que remita al recurrente, el oficio número SDS/DGCA/850/2021, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día once de octubre del mismo año, bajo el folio de control IMIPE/005423/2021-X, signado por el Emmanuel Alejandro Vázquez Bahena, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, así como sus respectivos anexos.

**TERCERO.** Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

### CÚMPLASE.

**NOTIFÍQUESE.** - Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia, de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos  
**RECURRENTE:** XXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/0816/2021-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO  
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO  
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO  
XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO  
RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez  
Alquicira

realizó. KESC\*  
MGV

